

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1305-2016

Lima, 02 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400109895 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de agosto de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Arcata" de ARES.
- 1.2 **16 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1741-2014 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de enero de 2015.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso d) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que el personal que operaba el sistema de izaje en los talleres de maestranza (superficie), de equipo pesado (superficie) y de Trackless Nv. 4465 (interior mina) no se encontraban autorizados para el uso del equipo de izaje.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.13 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

3103 YAM 60

05 MAY 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

- a) ARES señala que con fecha 28 de octubre de 2014 presentó el informe de levantamiento de la recomendación que solicitaba la calificación, certificación y autorización del personal que opera el sistema de izaje.
- b) ARES indica que se llevó a cabo el curso “Capacitación y certificación de operador de Grúa Puente y Monorriel”, a cargo de la empresa DAMONT, los días 7 y 8 de octubre de 2014.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO. *Se verificó que el personal que operaba el sistema de izaje en los talleres de maestranza (superficie), de equipo pesado (superficie) y de Trackless Nv. 4465 (interior mina) no se encontraban autorizados para el uso del equipo de izaje.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...)

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

d) El supervisor responsable del área de trabajo autoriza el uso del equipo de izaje sólo al trabajador calificado, certificado y autorizado”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1: *“En Superficie – Taller de Maestranza y Taller de Equipo Pesado; así mismo en Interior Mina – taller Trackles NV 4465 el personal que opera el sistema de izaje no se encuentra calificado, certificado y autorizado por el supervisor responsable del área de trabajo”* (fojas 37).

En vista de lo anterior, la empresa supervisora impuso la recomendación N° 1: *“En Superficie – Taller de Maestranza y Taller de Equipo Pesado; así mismo en Interior Mina – Taller Trackles Nv 4465 el supervisor responsable del área de trabajo deberá calificar, certificar y autorizar el personal que opera el sistema de izaje”*. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario (fojas 37). Se adjuntó las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 40 y 41).

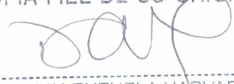
Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2014, ARES informó lo siguiente:

“a) En las instalaciones de CIA Minera Ares, se lleva a cabo el curso de “Capacitación y Certificación de Operador de Grúa Puente y Monorriel”, a cargo de la Empresa DAMONT, los días 07 y 08 de octubre, como evidencia se adjunta lo siguiente: (...)

- *Autorizaciones Internas otorgadas por CIA Minera Ares, Ver Anexo N° 3”* (fojas 112).

Adjuntó fotografías (fojas 122 vuelta, 123 y 123 vuelta).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Respecto al descargo a), cabe precisar que las acciones conducentes a subsanar la infracción detectada no lo eximen de responsabilidad ni substraen la materia sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Referente al descargo b), debemos señalar que la presente imputación está relacionada con la falta de autorización del supervisor responsable, en consecuencia la información sobre el curso "Capacitación y certificación de operador de Grúa Puente y Monorriel" realizada en cumplimiento de la recomendación, no exime de responsabilidad al titular minero por el incumplimiento verificado por la empresa supervisora.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.13 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.13 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso d) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2014, ARES informó que impartió a su personal el curso de "Capacitación y Certificación de Operador de Grúa Puente y Monoriel" a cargo de la empresa DAMONT, con lo cual entregó autorizaciones internas para la operación de los equipos de izaje (fojas 112). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 360° del RSSO	2.65

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y cinco centésimas (2.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1305-2016**

de pago, por infracción al inciso d) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140010989501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 02/05/2016 18:10:11
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción antes citada.

Costo Postergado²:

El costo está asociado a las actividades a realizar para que los operadores del sistema de izaje cuenten con la autorización para el uso del equipo de izaje.

Para el cálculo del costo postergado, se considera un Jefe de Mantenimiento, el cual es el responsable permanente de coordinar y verificar los aspectos relacionados a la calificación y autorización de los operadores de equipos, específicamente la autorización de los operadores de los sistemas de izajes. Según el *Salary Pack* de PwC³, el sueldo anual promedio de dicho especialista es **S/. 143,155.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniendo el sueldo actualizado de **S/. 11,800.17**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de mantenimiento	143,155.00	11,929.58	1	11,929.58
Costo total por especialista (S/.Febrero 2015)				11,929.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la autorización para operar equipos de izaje no afecta la producción.

³ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 MAY 2016

Costo total por especialista (S/. Agosto 2014)	11,800.17
---	------------------

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la autorización de operadores de equipos de izaje es de **S/. 11,800.17**, equivalente a **US\$ 4,191.25** a agosto de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (52 días)⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 78.13**, se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de **S/. 240.04**.

Costo evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero a fin de garantizar que los equipos de izaje sean operados únicamente por personal autorizado.

Bajo un escenario de cumplimiento, el costo evitado en el presente caso considera a un Ingeniero de Seguridad, el cual es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que los operadores de equipos de izaje cuenten con la respectiva autorización de uso. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷ y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo del especialista encargado el monto de **S/. 7,335.63**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo total por especialista (S/.Febrero 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Costo total por especialista (S/. Agosto 2014)				7,335.63

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 7,335.63**, equivalente en dólares **US\$ 2,605.51** a agosto de 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 3,190.20** a marzo de 2016, monto que se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio (S/3.410 por US\$), dando un valor de **S/. 10,877.96**.

⁵ Desde la fecha cierre de supervisión (27 de agosto 2014) hasta la fecha en que se autoriza a los operadores en el uso de equipos de izaje (18 de octubre 2014).

⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

05 MAY 2016

Cálculo de Multa:

Finalmente, se suma el beneficio económico por costo postergado **S/. 240.04**, costo evitado **S/. 10,877.96**, y el costo de **S/. 4,534.26** por servicios no vinculados a la supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 11,118.01** a marzo de 2016. A este monto se le divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 10,469.34**, es decir, **2.65 UIT**⁹.

Multa por la infracción al inciso d) del artículo 360° del RSSO

Factor B (S/marzo 2016)	11,118.01
Multa (S/.)	10,469.34
Multa (UIT)	2.65

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

05 MAY 2016